

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025). Al despacho de la señora juez, el proceso ordinario **2023-037**, informando que las demandadas presentaron escrito de contestación y, la parte actora no presentó reforma a la demanda.



PAOLA ANDREA MOLANO CÁRDENAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. quince (15) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Teniendo en cuenta que la parte demandante NO aportó trámite de notificación a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, se dispone a tenerlas como notificadas por conducta concluyente, conforme el artículo 301 del CGP.

Se **RECONOCE** personería a TABOR ASESORES LEGALES S.A.S. para actuar en nombre de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 1186 de 2023. Se autoriza a la abogada MARÍA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con la C.C. No. 1.026.275.391 de Bogotá y T.P. 272.749 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de representante legal de la firma en cita para actuar en este proceso.

Se **RECONOCE** personería como apoderada sustituta a la abogada GINA PAOLA BUSTOS PIRAGUA, identificada con la C.C. No. 1.110.519.761 de Ibagué y T.P. 283.476 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución obrante en el expediente.

Se **TIENE** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Se **RECONOCE** personería a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S para actuar en nombre de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos indicados en la escritura pública 5034 de 2023. Se autoriza al abogado FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO, identificado con la C.C. No. 74.380.264 y T.P 236.470 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en los términos y para los efectos indicados en el certificado de existencia y representación legal de la firma REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.

Se **RECONOCE** personería como apoderada sustituta a la abogada MONICA PATRICIA REY GARCÍA, identificada con la C.C. No. 1.095.809.530 y T.P. 376.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder de sustitución obrante en el expediente

Se **TIENE** por contestada la demanda por parte de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

Ahora bien, el juzgado procede a decidir el llamamiento en garantía propuesto por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en escrito aportado con la contestación de la demanda obrante en el expediente, respecto de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, en virtud de la póliza No. 0209000001-1 que suscribió COLFONDOS con la antes citada y con vigencia entre el 01 de enero de 1994 al 31 de diciembre de 2000. Interesa mencionar que la controversia del presente proceso versa sobre la declaratoria de la ineficacia de la afiliación de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad ante la administradora de fondos de pensiones Colfondos S.A. y, como consecuencia de ello se ordene a la última citada a retornar a la accionante al régimen de prima media con prestación definida, administrado por Colpensiones, junto a todos sus rendimientos, frutos, intereses, gastos de administración, seguros y demás emolumentos. Así las cosas, se advierte que el artículo 64 del C.G.P., establece que “quien tenga derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte

en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

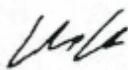
Así las cosas, se dispone a **INADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS para que término de cinco (5) días previsto en el artículo 28 del C.P.T modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, subsanen las siguientes deficiencias, so pena de negar el mismo:

1. Se debe aportar la póliza No 0209000001 de forma legible, la que se allegó se encuentra borrosa.
2. Teniendo en cuenta que, de lo visible de la póliza aportada se señaló como asegurados: “los afiliados a Colfondos S.A. de acuerdo con lo estipulado en la cláusula de definiciones 3.2”, se dispone que por Colfondos se aporten los términos y condiciones de la póliza en mención, advirtiendo que con la documental allegada no es posible establecer las cláusulas indicadas en la misma.

Por otra parte, se requiere para que la Secretaría del Despacho notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos indicados en el artículo 612 del Código General del Proceso, para evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



LEIDY JOHANNA CHICA LÓPEZ

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Bogotá, 16 de mayo del 2025

Notificado por anotación en estado
Número 0078 de esta misma fecha.



Secretaria